

AUTO N. 03418

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FABRICACIÓN DE HERRADURAS**, de propiedad del señor **HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.595.166, ubicado en la Diagonal 32A Bis sur No. 12B - 67 barrio Granjas de Santa Sofía localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06636 del 21 de junio de 2022**.

Concepto Técnico No. 06636 del 21 de junio de 2022

“(…) 1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas al establecimiento FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 32 A Bis Sur No. 12 B – 67 del barrio Granjas de Santa Sofía de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en atención a la siguiente información:

Mediante radicados No. 2022ER35489 del 24/02/2022 y No. 2022ER35515 del 24/02/2022, se allegan dos quejas, en donde se solicita visita técnica a una vivienda en la que “calientan hierro en un horno que opera

con carbón y electricidad”, ubicada en la Diagonal 32 A Bis Sur No. 12 D - 67 Manzana 3, barrio Granjas de Santa Sofía, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento cuenta con un predio de un (1) nivel tipo lote, el cual desarrolla sus actividades al costado derecho tan pronto se ingresa al predio, además se encuentra ubicado en un sector presuntamente residencial.

Durante la visita no se estaba operando, razón por lo cual no se percibieron olores al exterior del predio, no se hace uso del espacio público para desarrollar actividades propias y no se evidencian más establecimientos con la misma actividad en el sector.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El proceso de corte, se realiza dentro de la vivienda en un cuarto haciendo uso de la cizalla, y los procesos de calentamiento y forjado, se desarrollan en una misma área la cual no se encuentra debidamente confinada; así mismo, cuenta con un (1) horno artesanal para calentar la varilla, a la cual se le realiza el proceso de forjado, esta fuente opera con carbón coque durante 4 horas aproximadamente de lunes a sábado, no posee ducto de descarga ni dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones, como se evidencia en el registro fotográfico.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento.

11.3. El establecimiento FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de calentamiento no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el establecimiento FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Diagonal 32 A Bis Sur No. 12 B – 67 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. El señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO en calidad de propietario del establecimiento FABRICACIÓN DE HERRADURAS deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico,

siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando en un término de: Cuarenta y cinco (45) días calendario:

11.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de calentamiento, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento (Horno de forjado), el cual posea una altura que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

11.5.3. Instalar dispositivos de control adecuado para el área de calentamiento (Horno de forjado), con el fin de dar un manejo apropiado al material particulado, olores y gases que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2022EE152143 del 21 de junio de 2022, requirió al señor **HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.595.166, en calidad de propietario del del establecimiento de comercio **FABRICACIÓN DE HERRADURAS**, ubicado en la Diagonal 32A Bis sur No. 12B - 67 barrio Granjas de Santa Sofía localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

“(…) “se requiere al señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO en calidad de propietario del establecimiento FABRICACIÓN DE HERRADURAS, para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de: Cuarenta y cinco (45) días calendario:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de calentamiento, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento (Horno de forjado), el cual posea una altura que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

3. Instalar dispositivos de control adecuado para el área de calentamiento (Horno de forjado), con el fin de dar un manejo apropiado al material particulado, olores y gases que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial),

sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el 19 de diciembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **FABRICACIÓN DE HERRADURAS**, de propiedad del señor **HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.595.166, ubicado en la Diagonal 32A Bis sur No. 12B - 67 barrio Granjas de Santa Sofía localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04693 del 03 de mayo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 04693 del 03 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 04693 del 03 de mayo de 2023

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas al establecimiento de FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 32 A Bis Sur No. 12 D – 67 del barrio Granjas Santa Sofía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE152143 del 21 de junio de 2022. mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicados 2022ER35489 del 24 de febrero de 2022 y 2022ER35515 del 24 de febrero de 2022, se allegan dos quejas, en donde se solicita visita técnica a una vivienda en la que "calientan hierro en un horno que opera con carbón y electricidad", ubicada en la Diagonal 32 A Bis Sur No. 12 D - 67 Manzana 3, barrio Granjas de Santa Sofía, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

Por medio del radicado 2022ER316415 del 09 de diciembre de 2022 se allega queja el cual se solicita seguimiento a una problemática recurrente por emisiones de material particulado, gases y olores, generadas por el desarrollo de actividades en un predio que es propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO ubicado en la Diagonal 32 A Bis Sur No. 12 D – 67 manzana 3, ya que esto ha generado una situación que incomoda a los residentes de los predios aledaños

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Durante el desarrollo de la visita se identificó que el establecimiento de FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO se ubica en un predio de un (1) nivel tipo lote, la actividad de fabricación de herraduras se desarrolla en una zona ubicada cerca a la entrada en el costado derecho. El predio se ubica en una zona presuntamente residencial.

En materia de emisiones atmosféricas se identificó en el establecimiento la presencia de una fuente fija de emisión por proceso y combustión comprendida en un horno de forjado artesanal que opera con carbón coque, en este se desarrolla el proceso de calentamiento de las varillas de 3/8 para forjar las herraduras, este proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada, además el horno de forjado no posee ducto para encauzar las emisiones del proceso de calentamiento ni dispositivos de control para el manejo de las emisiones generadas.

Durante la visita no se estaba operando, razón por lo cual no se percibieron olores al exterior del predio, no se hace uso del espacio público para desarrollar actividades propias y no se evidencian más establecimientos con la misma actividad en el sector.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO.

12.1. El establecimiento de FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento de FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento (horno de forjado).

12.3. El establecimiento de FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de calentamiento (horno de forjado). no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento de FABRICACIÓN DE HERRADURAS propiedad del señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO no dio cumplimiento al requerimiento 2022EE152143 del 21 de junio de 2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al concepto técnico No. 06636 del 21 de junio de 2022.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO en calidad de propietario del establecimiento de FABRICACIÓN DE HERRADURAS, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de calentamiento (horno de forjado), garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento (Horno de forjado), el cual posea una altura que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

12.5.3. Instalar dispositivos de control en el horno de forjado, con el fin de dar un manejo apropiado al material particulado, olores y gases que son generados durante el proceso calentamiento (Horno de forjado). Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06636 del 21 de junio de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04693 del 03 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte

eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DEL CASO CONCRETO

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(…) **ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*“(.) **ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)”.*

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06636 del 21 de junio de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04693 del 03 de mayo de 2023**, del señor **HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.595.166, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICACIÓN DE HERRADURAS**, ubicado en la Diagonal 32A Bis sur No. 12B - 67 barrio Granjas de Santa Sofía localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá; presuntamente no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento (horno de forjado), así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de calentamiento (horno de forjado), no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.595.166 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICACIÓN DE HERRADURAS**, ubicado en la Diagonal 32A Bis sur No. 12B - 67 barrio Granjas de Santa Sofía localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.595.166 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICACIÓN DE HERRADURAS**, ubicado en la Diagonal 32A Bis sur No. 12B - 67 barrio Granjas de Santa Sofía localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HERNANDO MÁRQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.595.166 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICACIÓN DE HERRADURAS**, en la Diagonal 32A Bis sur No. 12B - 67 barrio Granjas de Santa Sofía localidad Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 06636 del 21 de junio de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04693 del 03 de mayo de 2023**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1681**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-1681

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
Revisó:				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023